



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-**2019-00196-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DÍAZ PULIDO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA-TOLIMA  
**Tema:** Acreencias laborales - Prescripción.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ROSALBA DÍAZ PULIDO en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA- TOLIMA, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2019-00196-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 1A a 3 del expediente):

*Se declare la Nulidad del Oficio recibido el día 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema (Tol) acepta las acreencias laborales solicitadas por la demandante, pero afirman que solo se cancelaran previa sentencia del órgano judicial competente.*

*Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema- Tolima a pagar a la señora ROSALBA DÍAZ PULIDO, las siguientes acreencias:*

- *Los viáticos del año 2014 por un valor de \$1.130.000.*
- *Los viáticos del año 2015 por un valor de \$852.000.*
- *La prima semestral del año 2015 por un valor de \$613.406.*
- *La prima de vacaciones del año 2015 por un valor de \$1.471.882.*
- *Los viáticos del año 2016 por un valor de \$2.032.000.*
- *La prima de vacaciones del año 2016, la prima de bonificación y bonificación del año 2016 por valor de \$2.370.696.*
- *La prima semestral del año 2016 por un valor de \$1.352.490.*
- *El incremento salarial del año 2016 por un valor de \$636.871.*
- *La prima de navidad del año 2016 por un valor de \$2.933.390.*
- *La prima de vacaciones, la bonificación por recreación y la bonificación del 50% del año 2017 por un valor de \$2.676.621.*
- *Los viáticos del año 2017 por un valor de \$1.029.344.*
- *La prima de navidad del año 2017 por un valor de \$3.173.547.*

- *La prima de vacaciones, bonificación de recreación y bonificación 50% del año 2018 por un valor de \$2.861.667.*

*Que las sumas reconocidas sean indexadas y la condena ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.*

*Que la Entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y sea condena en costas.*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 3 y s.s.):

- 1. Que la demandante laboró al servicio del Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema- Tolima, así:*
  - *Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito el 23 de enero de 1996 hasta el 30 de abril de 1996, como Enfermera Jefe.*
  - *Resolución No. 145 del 01 de mayo de 1996, por medio de la cual, fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Enfermera Código 3200, cargo que continuó desempeñando hasta el 05 de febrero de 2009, cuando fue trasladada al Hospital San Roque de Alvarado- Tolima en donde a la fecha continúa laborando.*
- 2. Que la demandante no ha recibido el pago de las acreencias laborales que le corresponden desde el año 2014 hasta mayo de 2018, que ascienden a la suma total de \$23.133.914.*
- 3. Que la señora Rosalba Díaz mediante oficios radicados el 8 y el 21 de enero de 2015, solicita a la Entidad demandada, que certifique y pague las acreencias laborales adeudadas hasta dicha fecha.*
- 4. Que la Entidad demandada, mediante Oficio No. GSHA-035 del 12 de marzo de 2015 imparte respuesta a las peticiones presentadas, y adjunta la relación de la deuda laboral a 31 de diciembre de 2014.*
- 5. Que el día 15 de noviembre de 2016, la demandante solicitó nuevamente se le certificara la deuda laboral.*
- 6. Que mediante Oficio No. GHSA 158 de 24 de noviembre de 2016, el Gerente del Hospital San Antonio E.S.E, certifica nuevamente lo adeudado.*
- 7. Que el Hospital demandado, con Oficio de fecha 30 de mayo de 2018, procede a informar a la demandante, que una vez revisados los periodos y acreencias laborales causadas a la fecha, realiza la liquidación de las mismas.*

8. *Que la Entidad demandada en el referido Oficio, aclara que las sumas certificadas serán sujeto de pago por la entidad una vez se verifique que no ha operado la prescripción, la cual, opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad de estos derechos y que si no hay duda de estos derechos solo se pagaran previa sentencia del órgano judicial competente.*
9. *Que mediante Oficio de fecha 09 de agosto de 2018, se agotó la vía gubernativa, solicitando el pago de las acreencias laborales desde el año 2009 hasta la fecha.*
10. *Que mediante oficio recibido el día 22 de noviembre de 2018, la Entidad aquí demandada informó que efectivamente se adeuda lo solicitado en el derecho de petición, pero solo se cancelará una vez verificado que no haya sido objeto de prescripción, y que en el evento de existir duda respecto a esto solo se hará mediante sentencia del órgano competente y finalmente afirman que no hay recursos para el pago.*

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema- Tolima (fls. 147 y s.s.)**

Indicó que los hechos de la demanda son ciertos, salvo el que hace relación a la prescripción de las acreencias solicitadas, el cual, considera que es una apreciación de la demandante. Señaló a su vez, que en caso de prosperar las condenas solicitadas en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que no prosperan respecto de todo el tiempo, ya que algunos se encuentran prescritos. Formuló como excepciones las que denominó *prescripción*.

### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de abril de 2019, correspondió por reparto a éste Despacho (fol. 1), quien mediante auto de fecha 05 de junio de 2019 ordenó la admisión de la demanda (fls. 137 y s.s.).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 141 y s.s.) dentro del término de traslado de la demanda la Entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones (Fol. 147 y s.s.).

Mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fol. 170).

Luego, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y por considerar que se reunían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se procedió a resolver frente a las excepciones previas propuestas, difiriendo al fondo del asunto el estudio de la excepción de prescripción.

Seguidamente, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2020, el Despacho se pronunció frente al agotamiento de los requisitos de procedibilidad y se incorporaron las pruebas documentales debidamente allegadas al plenario (fls. 173)

Efectuado lo anterior, mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se ordenó a las partes que presenten por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (fol. 174).

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

En relación con la prescripción de las acreencias laborales solicitadas indicó, que revisados los oficios radicados por la demandante ante la Entidad demandada, se tiene que se interrumpe la prescripción, habida cuenta que las reclamaciones se hicieron durante los años 2015 (8 y 21 de enero), 2016 (15 de noviembre) y 2018 (30 de mayo y 9 de agosto), peticiones que permiten que las prestaciones que se reclaman desde el año 2014 tornen viable su pago por estar vigentes.

Igualmente solicita, se tenga en cuenta que la parte demandada no niega el derecho al pago de viáticos, vacaciones y demás prestaciones sociales, solo se limita a aceptar bajo el argumento de que algunas de ellas se encuentran prescritas, circunstancias que quedaron desvirtuadas con las pruebas aportadas por la parte demandante.

### **5.2. PARTE DEMANDADA**

Reiteró los argumentos de defensa esbozados en el libelo introductorio en lo que hacen referencia a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción e indicó que la presente acción no es la idónea para promover lo pretendido al tenerse medios de control pertinentes para lo demandado como lo es el señalado en el artículo 141 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con las pretensiones de la demanda, los hechos en que se fundamentan y la contestación que hiciera la Entidad demandada, dentro del presente asunto se deberá determinar, si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada, pague sin condicionamientos las acreencias laborales reclamadas o si por el contrario, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y en caso afirmativo desde qué fecha.

## **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Oficio S/N recibido el día 22 de noviembre de 2018, por medio del cual, la Entidad demandada negó a la demandante el pago de las acreencias laborales adeudadas, hasta tanto se verificara judicialmente que no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

## **4. FONDO DEL ASUNTO.**

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le pague las acreencias laborales requeridas, o si por el contrario, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y en caso afirmativo, a partir de qué fecha se ha configurado el mismo.

## **5. TESIS DEL DESPACHO.**

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en relación con las acreencias laborales exigibles con anterioridad al 16 de agosto de 2015.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.**

### **6.1. De la prescripción.**

En primera medida, debe recordarse, la naturaleza jurídica y las características de la institución denominada “prescripción”, para luego referirse a su aplicación en relación con los derechos de carácter laboral.

- **Naturaleza jurídica y características de la prescripción**

En primer lugar obra señalar, que la prescripción es una institución que proviene del derecho civil, en el cual se conciben dos tipos fundamentales: (i) la prescripción

extintiva de las obligaciones y los derechos personales correlativos, y (ii) la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, llamada también “usucapión”.

Para los efectos de este conflicto, solo nos interesa la primera clase de prescripción, que está prevista en el artículo 1625 del Código Civil, numeral 10°, como una de las formas o modos de extinción de las obligaciones.

Adicionalmente, en relación con esta figura, el artículo 2535 ibidem dispone:

*“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

Lo dispuesto en la norma anterior no significa, sin embargo, que la prescripción opere automáticamente, por el simple paso del tiempo, pues requiere, en primer lugar, la pasividad o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que la ley le otorga para hacer efectivo su derecho, y en segundo lugar, que dicha situación sea reconocida y declarada por la autoridad competente.

Sobre el primer aspecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-832 de 2001, señaló:

*"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo".*

En segundo lugar, como se enunció, la prescripción no puede ser declarada de oficio, salvo en aquellos casos que taxativamente señale la ley (**caso específico de lo acontecido ante la jurisdicción contencioso administrativa**) por lo que debe ser alegada por el deudor, en su defensa (artículo 2513 C.C.).

Finalmente, la prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada, en los eventos que dispone la ley (artículos 2514, 2515, 2516, 2539, 2540 y 2541 ibidem).

Frente a lo particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó:

*“ La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un*

*tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración<sup>1</sup>”.*

En relación con las principales diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 03 de julio de 2018, así:

*“(i) La prescripción es una institución de derecho sustancial, en tanto produce el nacimiento o la extinción de derechos y obligaciones, mientras que la caducidad es una figura de derecho procesal, en cuanto entraña la imposibilidad de acudir a la jurisdicción en procura de determinada “acción”, pretensión o medio de control.*

*(ii) La prescripción debe ser alegada expresamente por el deudor y, salvo en algunos casos especiales, no puede ser declarada de oficio por el juez o la autoridad competente. La caducidad puede y debe ser declarada de oficio.*

*(iii) La prescripción puede suspenderse, en los casos previstos en la ley; la caducidad no.*

*(iv) La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, en los casos indicados por la ley; la caducidad solo puede impedirse o dejarse inoperante mediante la presentación oportuna de la demanda (artículo 94 del Código General del Proceso).*

*(v) La prescripción puede renunciarse expresa o tácitamente, después de cumplida; la caducidad no puede renunciarse<sup>2</sup>”.*

## **6.2. De la prescripción trienal de derechos laborales.**

El reconocimiento ordenado a favor de la demandante deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales establecida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Tales disposiciones establecen que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

---

<sup>1</sup> Providencia del 23 de septiembre de 2010, radicación 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), reiterada el 5 de marzo de 2015, expediente N° 270012333000 201300248 01 (1153-2014).

<sup>2</sup> Providencia del Consejo de Estado- Sala de Servicio y Consulta Civil de fecha 03 de julio de 2018, CP. Álvaro Namén Vargas; Exp. 11001-03-06-000-2018-00049-00(C)

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, sección segunda, *“la prescripción a la que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 comprende, además de los derechos prestacionales, los derivados del sueldo”*<sup>4</sup>.

De lo anterior es posible colegir, que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, deberá efectuarse dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de la misma, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la prescripción. Debe señalarse igualmente, que el anterior término es susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual, es decir, por tres años.

En ese orden, el término prescriptivo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, el cual, de manera concreta, en las obligaciones sometidas a plazo, surge a partir del vencimiento de éste.

Quiere decir lo anterior, que en aquellas obligaciones que no se encuentran sujetas a plazo, el término previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, empezará a correr a partir de su fecha de causación y prescribirá al cabo de tres años en caso de no haber sido reclamado.

## 7. De lo probado en el proceso

1. Que la demandante prestó sus servicios al Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema –Tol- desde el 23 de enero de 1996 y al menos hasta el 15 de diciembre de 2017 (fol. 23).
2. Que a 30 de mayo de 2018, según se certifica, el Hospital San Antonio ES.E de Ambalema- Tol, adeudaba a la demandante, las siguientes acreencias laborales (fol. 32 a 33):

ACUERDO DE PAGO AÑO 2009	\$1.152.404
VIATICOS AÑO 2014	\$1.130.000
VIATICOS AÑO 2015	\$852.000
PRIMA SEMESTRAL 2015	\$613.406
PRIMA DE VACACIONES AÑO 2015	\$1.471.882
VIATICOS AÑO 2016	\$2.032.000
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2016	\$2.370.696
PRIMA SEMESTRAL 2016	\$1.352.490
INCREMENTO SALARIAL 2016	\$636.871

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-25-000-2012-01064-01(3195-16).

<sup>4</sup> Sentencia de 12 de junio de 2003 Exp. No. 4868-2002 Actor: JULIO RAFAEL DEL CASTILLO CASTRO. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que se cita la sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, Exp. No. 8092.

PRIMA DE NAVIDAD 2016	\$2.933.390
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2017	\$2.676.621
VIATICOS AÑO 2017	\$1.029.344
PRIMA DE NAVIDAD 2017	\$3.173.547
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2018	\$2.861.661
<b>TOTAL</b>	<b>\$24.286.312</b>

3. Que mediante petición recibida en la Entidad demandada el día **16 de agosto de 2018**, tal y como da cuenta la guía de correo visible a folio 34 del plenario, la demandante solicitó a la Entidad demandada el pago de las siguientes acreencias laborales (fls. 34 a 50):

VIATICOS AÑO 2014	\$1.130.000
VIATICOS AÑO 2015	\$852.000
PRIMA SEMESTRAL 2015	\$613.406
PRIMA DE VACACIONES AÑO 2015	\$1.471.882
VIATICOS AÑO 2016	\$2.032.000
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2016	\$2.370.696
PRIMA SEMESTRAL 2016	\$1.352.490
INCREMENTO SALARIAL 2016	\$636.871
PRIMA DE NAVIDAD 2016	\$2.933.390
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2016	\$2.676.621
VIATICOS AÑO 2017	\$1.029.344
PRIMA DE NAVIDAD 2017	\$3.173.547
PRIMA VAC, Y B REC, BON 50% AÑO 2018	\$2.861.661
<b>TOTAL</b>	<b>\$23.133.908</b>

4. Tal y como se decanta del anterior cuadro, la petición previa no solicitó el pago del denominado acuerdo de pago año 2009. Judicialmente tampoco se cobra dicha suma.
5. Que mediante Oficio S/N recibido el día 22 de noviembre de 2018, cuya nulidad se pretende, la Entidad demandada, indicó:

*“(…) Una vez revisados los periodos y acreencias laborales causados, la oficina de talento humano ratifico que efectivamente se le adeudan las sumas de dinero relacionadas en el derecho de petición allegado al presente proceso por la señora ROSALBA DÍAZ PULIDO, sin embargo, es de aclarar, que las sumas referidas en dicho documento, serán sujeto de pago por la entidad únicamente después de haber verificado que conforme al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo no hayan sido sujeto de prescripción (…)” (fls. 51 a 52).*

## 8. Caso Concreto.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se discute la existencia de la obligación a favor de la demandante y a cargo de la Entidad demandada, ni la causación de las acreencias laborales reclamadas, el análisis del asunto se circunscribe en determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción en relación con las acreencias cuyo pago se persigue.

De conformidad con los fundamentos expuestos en el acápite de “*Fundamentos de la tesis del Despacho*” de la presente providencia, se tiene que tratándose de acreencias laborales el plazo de prescripción extintiva del derecho será de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, término que se suspenderá a través del simple reclamo escrito del trabajador por un lapso igual, es decir, por tres (3) años más.

Trayendo los fundamentos expuestos al campo de lo acontecido dentro del *sub lite*, se tiene que las acreencias laborales cuyo pago se persigue a través del presente asunto, no se encuentran sometidas a plazo o condición, de tal suerte que se hicieron exigibles a partir del mismo momento en que éstas se causaron.

Establecido lo anterior, resulta necesario verificar a partir de qué fecha se interrumpió el plazo de prescripción, a través de la presentación de petición escrita por parte de la aquí demandante, para así establecer desde y hasta cuando tuvo lugar dicha suspensión.

Así, una vez revisado el acervo probatorio allegado al plenario se advierte, que es solo hasta el **16 de agosto de 2018**, cuando la aquí demandante solicita a la Entidad demandada el pago de las acreencias laborales aquí reclamadas, por cuanto, en las peticiones presentadas con anterioridad a ésta, esto es, las de fecha 02 de enero de 2015, 20 de enero de 2015, 15 de noviembre de 2016 y 08 de mayo de 2018, la demandante se limitó a solicitar a la Entidad que se le indicara de manera detallada y escrita a cuánto ascendía la deuda, sin que en momento alguno constituyan una solicitud de pago.

En consecuencia, se tiene que el término de prescripción de las acreencias laborales aquí solicitadas y cuya existencia fue aceptada por la Entidad demandada tanto en sede administrativa como en sede judicial, tuvo lugar a partir del día **16 de agosto de 2015**, por lo que así se declarará.

En consecuencia, el despacho ordenará la realización del pago de las acreencias no afectadas por dicho fenómeno.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de acreencias laborales, se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de

la ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En estos términos, el Despacho declarará que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en relación con las prestaciones laborales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2015.

## 6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la Entidad demandada, por cuanto, no se accedió a la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio S/N recibido el día 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, se negó a la demandante el pago de las acreencias laborales reclamadas, hasta tanto, no se verificara si había operado el fenómeno de la prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por la Entidad demandada, en relación con las acreencias laborales causadas con anterioridad al **16 de agosto de 2015**.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar al **Hospital de San Antonio E.S.E de Ambalema- Tolima**, al pago de las acreencias laborales reconocidas por la Entidad mediante Oficio S/N recibido por la demandante el día 22 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta para el efecto que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, en relación con las acreencias laborales causadas con anterioridad al **16 de agosto de 2015**.

Las sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí señalada e igualmente deberán ser reconocidos los intereses en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas, en mérito de lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**